



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2004-293

**Disminución de cuota alimentaria
(Investigación de paternidad)**

En virtud del informe secretarial que antecede y dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Dr. Juan Carlos Villarraga Sarmiento en su calidad de Curador Ad Litem de la demandada Luz Ángela Rojas Fernández, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 DE JUNIO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 11:00am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Valery Miranda Rojas.
2. Registro civil de nacimiento de Andrés Mauricio Miranda Gómez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copia de la sentencia de fecha 17 de enero de 2006 proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 2004-293 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
4. Constancia de No Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019 diligencia celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.
5. Certificación laboral de Mauricio Miranda Borrero expedida por Finamérica S.A.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de SILVIA PATRICIA PULIDO PIÑEROS, GLORIA MIRANDA BORRERO y LISETH VANNESA GÓMEZ.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor MAURICIO ANTONIO MIRANDA BORRERO para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72dea6ed2da729d6f02bc98dddb76f4b9f8fa189520e3d397d2716f6fa7e3
154**

Documento generado en 02/06/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2009-144

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el auto de fecha 10 de mayo de 2022, se ordenó *“LEVANTAR EL EMBARGO que fue decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-506235, decisión que fue decretada mediante auto de fecha 13 de abril de 2010 y comunicada a través de oficio N° 314 del 21 de abril de 2010.”*

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de palabras, al indicar “levantar el embargo”, siendo correcto “levantar la inscripción de la demanda”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORREGIR el auto de fecha 10 de mayo de 2022, el que quedará de la siguiente manera:

“LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que fue ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-506235 de propiedad de JACINTO FONSECA, quien en vida se identificó con la C.C. N° 19.216.828, decisión que fue decretada mediante auto de fecha 13 de abril de 2010 y comunicada a través de oficio N° 314 del 21 de abril de 2010. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.”

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8c2cc820d7e0cf1129d358bf81687373ed5a17446d08e5d08e7b
8e61cb0b9e**

Documento generado en 02/06/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2009-162

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, es procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., contando además que la alimentaria cuenta con la mayoría de edad y trabaja en la actualidad se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO y retención de las cesantías a que tiene derecho el demandado JHON ALEXANDER FULA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 11.445.990, en cuantía de un 20% como empleado de la empresa “SANTA BÁRBARA PARDO CARRIZOSA NAVAS” decisión que fue ordenada mediante auto del 24 de junio de 2009 y comunicada a través de oficio civil N° 451 del 14 de julio de 2009.

Oficiar a la empresa “SANTA BÁRBARA PARDO CARRIZOSA NAVAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fe06e7c8096f1f3d1dcca71ae08bd78dc631222be487468cf2df
6a67f8f0e**

Documento generado en 02/06/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

**Rad: 2010-142
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la heredera reconocida se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas del proceso de sucesión acumulada de los causantes Flor Alba Rodríguez Ortiz (q.e.p.d.) y Alfonso Ortiz Ballén (q.e.p.d.)

Remitirlas a la peticionaria al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5155be11702440d9f88aa2a8cfdb0e0c6cab5168994ac55ec7bcb2
a244ca18c3**

Documento generado en 02/06/2022 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALCIRA MARTÍNEZ BALLEEN CONTRA FELIX TAUTIVA PORRAS

RADICACIÓN: 2015-109

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Dr. Juan Carlos Villarraga Sarmiento, Partidor designada dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges ALCIRA MARTÍNEZ BALLEEN y FELIX TAUTIVA PORRAS conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015 proferida por este despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los señores Alcira Martínez Ballén y Felix Tautiva Porras, quedando en estado de disolución.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2017, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora Alcira Martínez Ballén a través de apoderado judicial en contra del señor Felix Tautiva Porras.

El señor Felix Antonio Tautiva Porras, se notificó por emplazamiento siendo representado a través de Curador Ad Litem.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 29 de enero de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en la misma audiencia en razón a que no se presentó ninguna objeción.



Finalmente, a través de auto del 2 de julio de 2020, se decretó la partición de los bienes y se designó como Partidor al Dr. Juan Carlos Villarraga Sarmiento, quien aceptó el cargo y presentó el trabajo de partición.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora ALCIRA MARTÍNEZ BALLEEN y FELIX ANTONIO TAUTIVA PORRAS, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éste fue incorporado en debida forma por el apoderado de la parte demandante en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió un único bien denunciado como activo líquido por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00 Mcte) quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que, al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a que mediante fecha 15 de diciembre de 2015 proferida por este despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los señores Alcira Martínez Ballén y Felix Tautiva Porras, quedando en estado de disolución, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 2 de julio de 2020.

En el trabajo de partición, el Partidor designada tuvo en cuenta que los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de fecha 29 de enero de 2020 que corresponden a un activo líquido partible por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00 Mcte) y un pasivo en CEROS (-0-), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para la señora **ALCIRA MARTÍNEZ BALLÉN**, identificada con la C.C. N° 21.061.721, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00 Mcte)**
- 2. HIJUELA** para el señor **FELIX ANTONIO TAUTIVA PORRAS**, identificado con la C.C. N° 79.184.747, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visto en las páginas 5 al 9 el archivo C01 (009) del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por ALCIRA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

MARTÍNEZ BALLÉN y FELIX ANTONIO TAUTIVA PORRAS con un activo líquido de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00 Mcte).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f147bb0e9c994cf4e87f66e17cbdea4f0fea4582ad8b5bf1bcb3ae53d
8b8**

Documento generado en 02/06/2022 10:53:00 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2015-194
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Siete**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, será procedente la entrega del título judicial por valor de \$1'444.676,00, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito y costas que asciende a la suma total de \$20'410.824,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 40900000152757 de fecha 04/03/2022 por valor de \$1'444.676,00 en favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, ha recibido la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación.

TERCERO: SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que se sirva realizar la conversión del título judicial que se encuentra consignado el 13 de enero de 2022 con destino al proceso de la referencia por valor de \$1'592.000.00, siendo demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975 y demandado MARCELO SOLER SANABRIA, identificado con la C.C. N° 19.237.158.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529d2949ef6b4ce9d8b0e79245659753149979f0c64a27cf58aa42e
28eb7d765**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Alimentos

Cuaderno Uno A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran consignados unos títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento y que fueron embargados y para garantizar los alimentos del niño Marcelo Soler Vanegas, por lo anterior, será procedente, ordenar la entrega de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Representante Legal de la empresa TRANSLUGON LTDA., para que en el término de diez (10) días, presente un informe de rendición provocada de cuentas respecto de la administración del inmueble ubicado en la calle 15 N° 29-23 Barrio Siete Trojes en el municipio de Funza (Cund.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1480953 **desde el 17 de noviembre de 2021,** so pena de incurrir en la causal de exclusión prevista en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe rendido por la empresa Secuestre TRANSLUGON LTDA. de fecha 16 de mayo de 2022, visible en el archivo 22 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales de la siguiente forma:

- El título judicial N° 40900000152714 de fecha 03/03/2022 por valor de \$3'100.000,00 en dos (2) títulos, uno de \$2'900.886,00 y otro por \$199.114,00.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- El título judicial N° 40900000154017 de fecha 05/05/2022 por valor de \$3'100.000,00 en dos (2) títulos, uno de \$2'900.886,00 y otro por \$199.114,00.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$2'900.886,00 a favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.945, por concepto de cuotas alimentas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022 a razón de \$1'450.443,00 por cada mes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, en lo sucesivo se realice el fraccionamiento de los títulos judiciales que se consignen por concepto de embargo y se ordene su entrega a favor de la demandante por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9596fcc5807b5781d79cf492bb9d33bfc668b35a83d83a0853598c3
8597f254**

Documento generado en 02/06/2022 10:58:56 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2015-323
Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la abogada Heliana Paola Martínez García, quien manifiesta actuar en representación del demandado Jorge Eliecer Galindo Peñarete, sin embargo, no aporta poder para actuar.

Por lo anterior se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Hasta tanto a este despacho judicial no se comuniqué sobre la exoneración de la cuota alimentaria, no se levantará la medida cautelar que fue decretada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c185e9081bca13562fd5fa3e33b8507d2b55a6ae01d424ab6b302f
9ad115e4a**

Documento generado en 02/06/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2016-112
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la certificación del proceso de simulación N° 2019-071 de Jesús Manuel Torres Ramos contra Dimas Torres Mora y María Eulalia Torres Ramos expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P. Restablecer la contabilización de los términos de la suspensión del proceso que fue decretado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4253555a7c029774c51f544ed10ed29890853e12bd223ddb6621319d
6d35242b**

Documento generado en 02/06/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-015
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en cuanto a que se conceda una prórroga para la presentación de la actuación de la liquidación del crédito, tal y como se le advirtió a la demandante en auto de fecha 5 de mayo de 2022, será procedente atender dicha solicitud, en razón a que se formuló antes de su vencimiento tal y como establece el inciso 3° del artículo 117 del C.G.P.:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y **la solicitud se formule antes del vencimiento.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas se,

DISPONE

CONCEDER una prórroga por diez (10) días a la demandante para que presente la actualización del crédito, so pena de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. El término empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b0c1be009a7b459ae10ebbc4fa8c6874a31d42f333bc190ace21fc
4d78523e**

Documento generado en 02/06/2022 11:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-291

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) SARA MELISA MARULANDA PINEDA practicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Suroeste Andes Regional Antioquia visto en el archivo 20 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Sara Melisa Marulanda Pineda.
2. Copia de la contraseña de Sara Melisa Marulanda Pineda.
3. Valoración psiquiátrica de la Fundación Niña María de julio de 2017.

DE OFICIO:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de las señoras SANDRA PATRICIA ALZATE MARULADA y CLARA ÁNGELA MARULANDA PINEDA. Citarlas por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Suroeste.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la titular del acto jurídico SARA MELISA MARULANDA PINEDA quien reside con su hermana SANDRA PATRICIA ALZATE MARULANDA, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el día 23 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30am con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia Defensora de Familia del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Suroeste, advirtiéndole sobre su comparecencia a la audiencia señalada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41e244547340f5aca97ab6c3fff0ff7a9bd68c1fd902b49049b892a4e
7e3dea**

Documento generado en 02/06/2022 11:53:16 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-043

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ en causa propia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 DE JUNIO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 11:00am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Acta de conciliación fallida de fecha 28 de junio de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2018 celebrada dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2018-043 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
3. Registro civil de nacimiento de Nicolás Alfonso Caicedo Martínez.
4. Registro civil de nacimiento de Paula Valeria Caicedo Carrillo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. Certificación laboral de Hernes Alfonso Caicedo Moreno expedida por la empresa IntegraTur S.A.S.
6. Plan de pagos original de Bancamía.
7. Certificación expedida por Microfinanzas Bancamía S.A.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de Hernes Alfonso Caicedo Moreno.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No pueden tenerse en cuenta en razón a que no se subsanó la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a HERNES ALFONSO CAICEDO MORENO y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante sobre convocatoria a la audiencia señalada en el ordinal segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daad21bb887eace47709c04a6d08c7f1959498064ff66f687d9fed1c71a93
7b1**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-044

Fijación de cuota alimentaria

Medidas cautelares

|
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante guardó silencio frente a la solicitud presentada por la demandada, es decir, no manifestó expresamente su intención de levantar la medida, se denegará por improcedente toda vez que no se cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la demandada por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf42159f6c017d8ff8408145d3083aaf2826d66087012eb254b80732
8023a0eb**

Documento generado en 02/06/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2018-097
Ejecutivo Alimentos
(Alimentos)**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 10, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$6'441.000, oo Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02b4317ec1646703a575dba8c69b341a59047cc65f9024775f690d
d8a8cf6466**

Documento generado en 02/06/2022 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2018-288
Ejecutivo de Alimentos
(Impugnación de paternidad)**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al demandado para que cumpla con la propuesta que planteó en el escrito de contestación a fin de que cubra las sumas de dinero adeudadas.

Frente a este punto, no es posible acceder a la petición en razón a que no dicha propuesta, no ha sido aceptada, ni avalada por este juzgado, pues si bien fue una propuesta presentada por el demandado, deberán entre las partes suscribir un documento público o privado que avale dicha propuesta de pago.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 24 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a89237e1bd972cf78d287ed5bfe0c39549b40226da6085fbbb52d
aeaa0b77ab**

Documento generado en 02/06/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-320

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos la historia clínica de el(a) señor(a) CAROLINA HERNÁNDEZ PERILLA expedida por el Instituto Nacional de Demencia Emanuel visto en el archivo 15 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Carolina Hernández Perilla.
2. Copia del registro civil de nacimiento de Jennifer Catherine Hernández Perilla.
3. Historia clínica de Carolina Hernández Perilla de la Clínica del Niño Jorge Bejarano.
4. Informe de valoración neuropsicológica de Carolina Hernández Perilla del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.
5. Certificación de discapacidad de Carolina Hernández Perilla emitido por la Nueva EPS.
6. Historia clínica de Carolina Hernández Perilla del Hospital Infantil Universitario de San José.
7. Historia clínica de Carolina Hernández Perilla del Hospital Universitario San Ignacio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

8. Certificado médico de Carolina Hernández Perilla expedida por el médico especialista en Neurología Pediátrica de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de RAFAEL ARMANDO BERNAL y ROCÍO JIMÉNEZ.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor ROQUEFELLER HERNÁNDEZ ÁVILA y a la señora FLOR YANETH PERILLA ALGECIRA.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de la señora JENNIFER CATHERINE HERNÁNDEZ PERILLA.

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la titular del acto jurídico SARA MELISA MARULANDA PINEDA quien reside con sus padres ROQUEFELLER HERNÁNDEZ ÁVILA y FLOR YANETH PERILLA ALGECIRA, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el día 30 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30am con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8556d206fcdaa47af88c7695a74ce460fccb2e58c1ca30e18eb62f9e
95b7d56**

Documento generado en 02/06/2022 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DOS (2)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE COSTAS (UNIÓN MARITAL
DE HECHO) DE DAVID ARTURO PARDO
FIERRO, DIANA KATHERINE PARDO
FIERRO, JUAN CARLOS PARDO FIERRO,
JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO en contra
de BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ DE
PAEZ*

RADICACIÓN: *2018-332*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que con la solicitud de inicio del proceso ejecutivo realizó la petición de medidas cautelares respecto del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Bogotá 2015-1106 del Banco Agrario de Colombia contra la aquí demanda y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40074141, sin embargo, en el auto recurrido no hubo ningún pronunciamiento.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin

efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, sin necesidad de entrar en argumentaciones de fondo, se deniega lo solicitado, en atención a que en la misma fecha en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago, en auto aparte, el despacho se pronunció frente a las medidas cautelares solicitadas, tal y como se puede evidenciar en el expediente, providencia en la que se consigna firma electrónica *“Documento generado en 12/04/2022 10:48:52 AM”*

También es de aclarar al recurrente, que las solicitudes de medidas cautelares deben tramitarse en un cuaderno especial, por tanto, no hubiera sido lógico, que el despacho hubiera emitido un pronunciamiento respecto de la cautela, en el mismo auto que libra mandamiento ejecutivo.

Que si bien no fue no fue insertado en la publicación del estado de fecha 13 de abril de 2022, es porque así mismo lo indica el artículo 9° del Decreto 806 de 2020:

*“**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de las providencias, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, no se repone al auto atacado y la decisión se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d75707f14293f97a902b29beaf4a1039c84fabbba22976118716708f677f45**
Documento generado en 02/06/2022 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-033
Unión marital de hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandante copia del envío del oficio N° 0692 del 23 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, visible en la página 3 del archivo 02.

Advertirle que no se ha recibido devolución del mismo.

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y del auto que las aprobó.

Remitirlas al peticionario al correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite que debe hacerse a petición de parte, tal y como dispone el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0731386f23a454f7f5464c8dc72430ff1bda18e9f507d4a14352602e
0cd8bf4c**

Documento generado en 02/06/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-041
Liquidación de Sociedad Patrimonial

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA y LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 29 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora 11:00am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA y LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392d732d0d61a2fc084ef7106be1faf6b9e96f92234f613f10597edf6
120405f**

Documento generado en 02/06/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-224
Liquidación de Sociedad Patrimonial

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS y CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 1º de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS y CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos, compartirse a las partes y al juzgado previamente a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5ce02da775d39c6ec18a19235f2306b067c457432819c190c861
0948417ce9**

Documento generado en 02/06/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-003

Alimentos para mayor de edad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por el demandante, por cuanto no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandada MARÍA LUISA MACÍAS MORATO, se notificó por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 301 de C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma el(la) Defensor(a) Público(a) designado por la Defensoría del Pueblo para que asuma la representación del demandante BERNADO MACÍAS TARAZONA. Una vez se reanude el proceso, se correrá el traslado previsto en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país que recae sobre la demandada MARÍA LUISA MACÍAS MORATO, identificada la C.C. N° 52.508.943, decretado mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 y comunicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 354 del 6 de mayo de 2022, toda vez que la parte demandada prestó caución en dinero respaldada a través de un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso por la suma de \$7'300.000.00, cumpliendo así lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. Oficiar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, portadora de la T.P. N° 125.169 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA MACÍAS MORATO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5fd5290a0e925a9769f296dc856c03cb2ba37f9abdfde53dc5139
c38c3d1ba**

Documento generado en 02/06/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>